### INE/CG1805/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN "VA X LA CDMX", ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATO A TITULAR DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA, JORGE ALVARADO GALICIA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023–2024, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/827/2024/CDMX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/827/2024/CDMX, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

#### ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por José Iván Macias Lobato, Representante del Partido Morena ante el Consejo Distrital 7 de la Ciudad de México, en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición "Va X la CDMX", así como de su otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Jorge Alvarado Galicia, y/o quienes resulten responsables, por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña por concepto de camiones para traslado de personas, bandas de viento y comparsas de chínelos, con motivo de un recorrido celebrado el veinte de abril de dos mil veinticuatro, en calles del poblado de Villa Milpa Alta que podrían ser sumados al tope de gastos de campaña y que, en su caso, implicarían un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los

recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México (Fojas 1 a 32 del expediente).

**II.** Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

"(...)

#### **HECHOS**

- 1. El once de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la Declaración de Inicio del "Proceso Electoral ordinario Local 2023- 2024" en el que se elegirán el dos de junio de dos mil veinticuatro, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, Alcaldías y Concejalías en las demarcaciones de esta Ciudad.
- 2. Que el pasado 01 de febrero de 2024, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitió bajo el número IECM/ACU/-CG-022/2024 el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se determinan los Topes de Gastos de Campaña para la Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y las Alcaldías, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024", en el cual se establece en su punto resolutivo Cuarto, que el tope de gastos de campaña para la elección de Alcalde en la demarcación territorial Milpa Alta asciende al monto de \$636,107.84 (seiscientos treinta y seis mil ciento siete pesos 84/100 M.N.).
- 3. El pasado 22 de marzo de 2024, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el acuerdo IECM/ACU/CG-064/2024 por el que se "aprueba el registro de la candidatura a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y de alcaldías y concejalías, postuladas por la coalición 'VA X la CDMX' integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática", otorgó el registro al C. Jorge Alvarado Galicia, como Candidato a Alcalde de la demarcación territorial Milpa Alta.
- 4. El pasado **31 de marzo de 2024 inició el Proceso Electoral Ordinario Local Ordinario 2023- 2024**, para elegir a las personas titulares a Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales.
- 5. Con fecha 20 de abril del 2024, el **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX" integrada por

los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, realizo un recorrido en calles del poblado de Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa alta, Ciudad de México, en el cual se apreció un gran volumen de personas, las cuales fueron llevadas al poblado en mención por medio de dos camiones de pasajeros arrendados por el **C. Jorge Alvarado Galicia**, los cuales bajaron a un aproximado de 100 a 150 personas y estos fueron estacionados en calles de Villa Milpa Alta en espera de que acabara el recorrido, así como se muestra en las fotografías siguientes, asimismo durante su recorrido fue acompañado de grupos musicales llamados "bandas de viento" y comparsas de chínelo, con el objetivo de hacer más agradable el recorrido, así como se muestra en las siguientes fotos las cuales adjunto como elementos de prueba:

FOTOGRAFÍA	UBICACIÓN
	Av. México Norte número 31, población Villa Milpa Alta, C.P. 12000, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México. <a href="https://maps.app.goo.gl/DkELzv4V4RrT9L5D8">https://maps.app.goo.gl/DkELzv4V4RrT9L5D8</a>
	Av. México Norte número 65, poblado Villa Milpa
	Alta, C.P. 12000, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.  https://maps.app.goo.gl/LmaVFL2vHs5gkA9T9
	Av. México Norte número 65, poblado Villa Milpa
	Alta, C.P. 12000, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.  https://maps.app.goo.gl/LmaVFL2vHs5gkA9T9
	https://maps.app.goo.g//Emavr Ezvi150gM313

Av. México Norte número 71, poblado Villa Milpa Alta, C.P. 12000, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México https://maps.app.goo.gl/ag3iJ5LJZ4UMNDY38
Av. México Norte número 71, poblado Villa Milpa Alta, C.P. 12000, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México  https://maps.app.goo.gl/ag3iJ5LJZ4UMNDY38
Av. México Norte número 74, poblado Villa Milpa Alta, C.P. 12000, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México  https://maps.app.goo.gl/ag3iJ5LJZ4UMNDY38
Av. Puebla Poniente número 71, poblado Villa Milpa Alta, C.P. 12000, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México  https://maps.app.goo.gl/ag3iJ5LJZ4UMNDY38
Av. Nayarit Norte número 100, poblado Villa Milpa Alta, C.P. 12000, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México  https://maps.app.goo.gl/w4itr6sLwAkgYB8Y6

	Av. Puebla Poniente número 30, poblado Villa Milpa Alta, C.P. 12000, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México https://maps.app.goo.gl/aXK16F6AEpdWEpUq7
The second secon	Av. Jalisco poniente número 69b, poblado Villa Milpa Alta, C.P. 12000, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México  https://maps.app.goo.gl/DtSj3dJuZ7AcmFAC8
	Av. Tlaxcala Norte número 24, poblado Villa Milpa Alta, C.P. 12000, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México  https://maps.app.goo.gl/nzLJzXKMgFYhx3Hd8
	Av. Jalisco poniente número 69b, poblado Villa Milpa Alta, C.P. 12000, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México  https://maps.app.goo.gl/DtSj3dJuZ7AcmFAC8

La contratación de camiones de pasajeros, bandas musicales "bandas de viento" y las comparsas de chínelo, a la fecha, no han sido reportados por el C. Jorge Alvarado Galicia, ni por los partidos políticos que lo postulan,

como gasto de campaña de acuerdo al Tabulador de Costos del Instituto Electoral del Instituto Nacional Electoral (de aplicación supletoria a la Ciudad de México).

En tenor de lo anterior, es evidente que se está transgrediendo la normatividad en materia de fiscalización, ello al tenor de las siguientes:

#### CIRCUNTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR.

En el recorrido de fecha 20 de abril del 2024, tal y como se advierte en las fotografías y ubicaciones que se anexan a la presente, se desprende que el C. Jorge Alvarado Galicia, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ha realizado la contratación consistente en camiones de pasajeros, bandas musicales y comparsas de chínelos, las cuales el hoy aspirante a la alcaldía de Milpa Alta y los partidos que postulan su candidatura, ha financiado, pero que a su vez, por su excesivo número y monto presuntamente no han sido reportados a esta autoridad electoral fiscalizadora, lo cual constituye una violación a los principios de legalidad y equidad que rigen la contienda electoral, puesto que dichas conductas generan un beneficio indebido para el candidato, frente a los demás participantes en este proceso electoral.

En tenor de lo anterior, es evidente que se está transgrediendo la normatividad en materia de fiscalización, ello al tenor de las siguientes:

(...)

#### **CASO EN CONCRETO**

-SOLICITUD DE CUANTIFICACIÓN DE GASTOS POR OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA.

Derivado de todo lo anterior, por esta vía se presenta esta queja por la OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA por el C. JORGE ALVARADO GALICIA, CANDIDATO A ALCALDE POR LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR LA COALICIÓN "VA X LA CDMX" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, pues han omitido informar a esta autoridad la erogación de gastos de propaganda consistentes en la contratación de camiones de pasajeros, grupos musicales y comparsas, los cuales lo acompañan durante sus recorridos en los cuales se promueve la imagen, nombre y aspiración política del C. Jorge Alvarado Galicia.

Al respecto de lo anterior, es oportuno referir a esta autoridad que se está ante evidentes actos que debieron se reportados ante esta autoridad fiscalizadora, por lo siguiente:

- 1. Se está en presencia de actos de campaña.
- 2. Se está en presencia de propaganda de campaña que beneficia al candidato de la COALICIÓN "VA X LA CDMX" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática puesto que:
  - a) Promueve el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, que <u>permite distinguir</u> una campaña <u>o candidatura</u> o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.
  - b) El ámbito geográfico <u>donde se coloca</u> es dentro de la Alcaldía Milpa Alta.
- 3. Se está ante gastos personalizados de campaña.
- 4. Las omisiones de no reportar los gastos de campaña realizadas y denunciadas en este acto generan un beneficio al candidato de la coalición "VA X LA CDMX" ya que tanto en la propaganda como en el evento de inicio de campaña se advierte el nombre, imagen y emblema de los partidos postulantes del candidato denunciado, se advierte que se lleva en un ámbito geográfico en donde la candidatura busca su postulación, esto es, en Milpa Alta y se está en presencia de la colocación y proyección de propaganda de campaña, en la cual se advierte la contratación y aportación para esos efectos.

Así, no cabe la menor duda que se está en presencia de acciones que generan un evidente beneficio cuantificable en dinero respecto del candidato en particular, el C. Jorge Alvarado Galicia.

En las relatadas circunstancias es que se solicita a esta autoridad fiscalizadora SANCIONE AL CANDIDATO MENCIONADO, POR OMITIR GASTOS DE CAMPAÑA.

Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de Derecho previamente señaladas.

#### SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL

En términos de lo que dispone el artículo 86 fracción XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, solicito el

auxilio y colaboración de la Oficialía Electoral, para constatar la existencia de los hechos denunciados, asi como dar fe de las pintas tipo anuncio espectacular realizadas en estas bardas y de las medidas de cada una de ellas, las cuales sen encuentran señaladas en las ubicaciones reseñadas en el apartado de HECHOS de esta queja.

Para lo cual, solicito muy atentamente se me dé aviso del día, hora y lugar en la que se llevará a cabo la diligencia de mérito con el fin de realizar el acompañamiento correspondiente.

Para efectos de acreditar todo lo anterior, se ofertan las siguientes:

#### **PRUEBAS**

- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las actas de Oficialía Electoral y/o sus equivalentes, que se generen en términos de lo dispuesto por el artículo 86 fracción XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, las cuales den cuenta de la existencia de las pintas tipo anuncio espectacular realizadas en bardas y hechos denunciados en esta queja.
- **2.- LA INSPECCIÓN. -** Que realice esta autoridad a las ubicaciones en donde se encuentran las pintas de tamaño similar a un anuncio espectacular, realizadas en bardas que motivan esta queja, dando fe y constancia de la existencia de los mismos, sus medidas y de su contenido, señaladas en el apartado de HECHOS de esta queja,
- 3. LAS TECNICAS.- LAS TÉCNICAS. Son las fotografías, medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritajes o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. Las cuales se anexan en el hecho cuarto de la presente queja de manera impresa.
- **3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -** Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queia.
- **4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. -** Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito.

(...)"

III. Acuerdo de admisión. El primero de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número INE/Q-COF-UTF/827/2024/CDMX por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto (Fojas 33 y 34 del expediente).

### IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

- a) El primero de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 35 38 del expediente).
- b) El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, y mediante razón de publicación y retiro se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 39 y 40 del expediente).
- V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16508/2024, se informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja (Fojas 41 a 44 del expediente).
- VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16509/2024, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja (Fojas 45 a 48 del expediente).
- VII. Notificación de inicio del procedimiento al Partido Morena. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16510/2024, se notificó la

admisión y sustanciación del procedimiento de mérito al Partido Morena (Fojas 49 a 51 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Jorge Alvarado Galicia, entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, por la otrora Coalición "Va X la CDMX".

- a) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17219/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Jorge Alvarado Galicia, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 55 a 66 del expediente).
- b) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Jorge Alvarado Galicia, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 67 a 86 del expediente):

"(...)

### A.- En relación a los requisitos de forma:

En atención a dichos requisitos, a mi concepto no cumplen con la normatividad vigente en su **apartado V, V y VI (sic)**, ya que estos apartados es fundamental para la integración de la queja en que se actúa, y queda de manifiesto que **no concuerdan los hechos con las pruebas**, y sus aseveraciones carecen de fundamento lógico, incumpliendo así de manera clara con las circunstancias de tiempo modo y lugar, además que como lo haré en mi contestación del capítulo de hechos, no existe ninguna conducta ilegal que pueda atribuirse al suscrito, observando que de parte del quejoso, solo se observa dolo, mala fe, falta de profesionalismo y falta de técnica jurídica, sobresaltando que solo tergiversan los hechos a su simple y corto criterio, con el objetivo de confundir a esta autoridad, por lo que este capítulo, ni se niega ni se afirma, ya que corresponde a la autoridad electoral el análisis del cumplimiento de los requisitos para la radicación de las quejas ante esta H. Unidad Técnica de Fiscalización.

(...)

5. El correlativo que se contesta es parcialmente cierto ya que dentro de las actividades inherentes a la promoción de las candidaturas postuladas para ocupar cargos de elección popular se advierte en el capítulo IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 242 párrafo 2. "se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas marchas"(sic)...por lo que, en relación a lo que refiere el queioso "se apreció un gran volumen de personas", manifiesto, que la parte actora de manera dolosa busca desvirtuar la realidad para confundir a la autoridad, ya que con esa conducta no se viola ninguna normatividad electoral vigente, pues dicha normativa, no es limitante en el numero (sic) de participantes de una marcha o mitin político; además manifiesta "que las cuales fueron llevadas al poblado en mención por medio de dos camiones de pasajeros arrendados( (sic) hecho que no acredita con la prueba o documento idóneo, dígase contrato que avale su dicho), además de que su fotografía que presenta como medio de probanza, se aprecia un camión estacionado sin que se observe ninguna conducta ilícita, además de que dicho camión desconozco su procedencia, sumado a ello menciona que descienden entre 100 y 150 personas de cada unidad, a lo que sin ser perito en materia, se puede asegurar, que ninguna unidad de transporte público tiene una dimensión para esas capacidades, demostrando que el queioso nuevamente miente ante esta autoridad.

Ante la aseveración de que "durante su recorrido fue acompañado por bandas de viento", le menciono, el sustantivo plural como él (sic) QUEJOSO quiere hacerlo notar, gramaticalmente, refiere a varias, en el entendido de que si hablamos de bandas, serian "varias bandas", situación que niego rotundamente sean acreditables a una relación contractual a mi persona, pues dichos músicos desconozco su procedencia, además para entrar en contexto y que esta autoridad tenga los elementos a la hora de resolver la presente queja, manifiesto: Milpa Alta se ubica en el sur de la Ciudad de México y está considerada como una alcaldía rural, dicha alcaldía colinda con los estados de Morelos y Estado de México, estados llenos de cultura y tradición que se ciñen por usos y costumbres y que esta (sic) considerada como pueblos originarios.

#### ASI MISMO MANIFIESTO

I. que con fundamento en la ley de derechos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la ciudad de México Pueblos originarios: son aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales, que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente

electas de acuerdo con sistemas normativos propios, y tienen conciencia de su identidad colectiva como pueblo originario; así mismo el Artículo 1. Del convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas establece que el presente Convenio se aplica: a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.

En tal virtud, menciono a usted, que los doce pueblos que integran la alcaldía de Milpa Alta, se encuentran dentro de las poligonales de territorio agrario y que se rigen bajo los usos y costumbres, tanto en organización como en sus formas de expresión cultural, musical y artística en general, siendo este el caso que nos atañe, le informo, que dentro de la organización de nuestra comunidad se busca dar siempre cumplimiento a los principios fundamentales de la ley de Participación Ciudadana vigente para nuestra Ciudad de México, entre los que destacan, el Principio de interculturalidad, el Principio de no Discriminación, así como el Principio de tolerancia, por lo que la banda que manifiesta la parte quejosa, no es acreditadle al suscrito, sino no a expresiones culturales de iúbilo emanadas de forma particular por grupos independientes. de Igual manera, la danza de chínelos que refieren en el escrito de queja, tampoco son adjudicables a una contratación por el suscrito, puesto que dichas danzas son características de nuestros pueblos y barrios originarios y datan de hace más de 150 años, danzas que son reconocidas como patrimonio intangible de los pueblos originarios corno se puede constatar en documentos históricos de la región, incluso en nuestra demarcación, se establecen cinco días de festejos en la cabecera de la alcaldía en la que convergen por las calles principales del territorio bandas y chínelos quienes al sonido de los sones bailan y funden en un solo corazón la cultura de nuestros pueblos originarios, por lo antes expuesto, manifiesto que la queja que pretende acreditar el denunciante carece de fundamento al intentar sumar a los topes en los gastos de campaña la participación de la ciudadanía.

### EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR.

Le informo, tras mi contestación al apartado 5 del capítulo hechos, ha quedado demostrado que el promovente desvirtúa dichos elementos básicos, por lo que **no es siquiera procedente el análisis** de esta H. autoridad a la queja, al incumplir con los requisitos de forma. Solicitando desde este momento, sea desechada la misma por considerarse frívola.

#### EN CUANTO A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Manifiesto al respecto mi apego a la normatividad vigente sin oposición, por lo que habiendo contestado los actos reclamados y habiendo demostrado lo doloso de la queja, solicito que, apegado a derecho, se deseche la presente queja, pues no pueden ser consideradas de ninguna forma como gastos de campaña y menos aun (sic) considerados como un rebase de los mismos.

### EN CUANTO A LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS DE REPORTAR LOS GASTOS DE CAMPAÑA.

Manifiesto que he dado cumplimiento a todas mis obligaciones en tiempo y forma respecto a la declaración de gastos de campaña, mismas que se pueden constatar en las plataformas correspondientes.

#### EN CUANTO A CASO EN CONCRETO.

Por lo manifestado en supra líneas en que he dado contestación a cada una de las mal intencionadas e infundadas aseveraciones que intentan dar origen a la queja, manifiesto y solicito de manera respetuosa, se deseche la queja en que se actúa, por carecer de fundamentación.

#### EN CUANTO A LA SOLICITUD DE OFICIALIA ELECTORAL.

Una vez más, en el desarrollo de esta frívola queja, se desprende, que el promovente de manera dolosa, habla de elementos fuera del contexto de los hechos narrados, por lo que con la finalidad de eficientar los recursos materiales y humanos, se niegue la intervención del fedatario pues sería intrascendente la actuación del interventor.

#### EN CUANTO A LAS PRUEBAS.

- **1.- Documental pública. Ofrecida por el quejoso** Carece de procedencia por tratarse de un tema diverso a la queja planteada.
- 1.1.- Documental pública. ofrecida por el suscrito. Punto de acuerdo promovido por la C. Concejal en la Alcaldía Milpa Alta del Partido Revolucionario Institucional, Diana Olivos García, con el que se RESUELVE declarar Patrimonio Intangible de los pueblos originarios la tradicional danza de chínelos, entre los que se encuentra esta H. Alcaldía. Por lo anteriormente expuesto, de ninguna manera podría considerarse como un gasto de campaña lo manifestado por el promovente ya que se trata de expresiones culturales.

- 2. La inspección. Carece de procedencia por tratarse de un tema diverso a la queja planteada.
- **3. LAS TECNICAS. -** No deben ser consideradas, ya que el quejoso manifiesta sean relacionadas con el hecho cuarto de la presente queja, a lo cual el hecho en mención corresponde a un tema diverso a lo que pretende el promovente.
- 3. (sic) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Ni se afirma ni se niega, por no tener hechos atribuibles a la personalidad que ostento.
- **4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Ni se afirma ni se niega, por no tener hechos atribuibles a la personalidad que ostento.

(...)"

# IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora Coalición "Va X la CDMX".

- a) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17222/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 87 a 91 del expediente).
- b) El siete de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 92 a 101 del expediente):

"(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. Jorge Alvarado Galicia, candidata (sic) a Alcaldía de Milpa Alta, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

❖ La omisión de reportar gastos derivados de un recorrido celebrado el 20 de abril del 2024, en las calles del poblado de Villa Milpa Alta, Ciudad de México

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

### GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Jorge Alvarado Galicia, candidata (sic) a Alcaldía de Milpa Alta, de la Ciudad de México, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", reporte que se encuentra efectuado en la contabilidad que lleva el Partido Acción Nacional, situación que se acreditará de manera fehaciente con los insumos necesarios e indispensables que en su momento remitirá dicho partido político a esa autoridad fiscalizadora, con motivo de la contestación al emplazamiento que fue objeto.

Lo anterior en virtud de que, en términos de lo pactado en el convenido de coalición, se determino (sic) que al Partido Acción Nacional le correspondió postular la candidatura a la Alcaldía de Milpa Alta, de la Ciudad de México, por lo que, dicho instituto político es el encargado de llevar el contrató y registro de los ingresos y egresos de dicha candidatura, por ende, cuenta con los insumos necesarios para desvirtuar las acusaciones vertidas en el asunto que nos ocupa

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de

que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

#### **PRUEBAS**

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Jorge Alvarado Galicia, candidata (sic) a Alcaldía de Milpa Alta, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.
- 2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Jorge Alvarado Galicia, candidata (sic) a Alcaldía de Milpa Alta, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

(...)"

## X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Acción Nacional, integrante de la otrora Coalición "Va X la CDMX".

- a) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17220/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 102 a 106 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta alguna al emplazamiento en los archivos de este Instituto.

# XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición "Va X la CDMX".

- a) ΕI seis de mavo de dos mil veinticuatro. mediante oficio INE/UTF/DRN/17221/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones y (Fojas 107 a 111 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta alguna al emplazamiento en los archivos de este Instituto.

### XII. Razones y constancias.

- a) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, respecto de los datos de ubicación de Jorge Alvarado Galicia (Fojas 52 a 54 del expediente).
- b) El primero de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización para verificar el registro del evento (recorrido) denunciado, en la agenda de eventos de Jorge Alvarado Galicia, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, postulado por la coalición "Va X la CDMX", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (Fojas 125 a 127 del expediente).

# XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

dos veinticuatro. oficio ΕI veinte de de mil mediante a) mayo INE/UTF/DRN/698/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) informara si los conceptos de gasto denunciados consistentes en, camiones para traslado de personas, bandas de viento y comparsas de chínelos, relacionados con el recorrido celebrado el veinte de abril de dos mil veinticuatro en las calles del poblado de Villa Milpa Alta, en la Alcaldía Milpa Alta, se encontraban registrados en alguna de las contabilidades de los sujetos incoados y si dicho recorrido fue objeto de visita de verificación (Fojas 112 a 116 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1727/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud referida (Fojas 117 a 124 del expediente).

**XIV.** Acuerdo de alegatos. El treinta de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo (Fojas 128 y 129 del expediente).

### XV. Notificación del Acuerdo de alegatos.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/31886/2024 1º de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	130 a 137
Jorge Alvarado Galicia	INE/UTF/DRN/31882/2024 1º de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	138 a 144
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/31883/2024 1º de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	145 a 152
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/31885/2024 1º de julio de 2024	8 de julio de 2024	153 a 160 y 169 a 172
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/31884/2024 1º de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	161 a 168

**XVI. Cierre de instrucción.** El once de julio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 173 y 174 del expediente).

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Maestro Jorge Montaño Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

#### CONSIDERANDO

**1. Competencia**. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo INE/CG522/2023<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

### 3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

#### 3.1 Improcedencia del escrito de queja.

Análisis de la respuesta al emplazamiento del procedimiento presentada por Jorge Alvarado Galicia, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos manifestados por el entonces candidato Jorge Alvarado Galicia, en su escrito de contestación al emplazamiento, mediante el cual hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 30,

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, argumentando que el escrito de queja no cumple con los requisitos de forma referidos en los apartados "V, V y VI (sic)" del propio escrito de queja.

### Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

#### "Artículo 30.

#### Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

Materia de Fiscalización, dichos preceptos disponen lo siguiente:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.
(...)"

Con relación a la causal de improcedencia aludida, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en

### "Artículo 29.

### Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

I V. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)"

De los preceptos normativos señalados, se colige que la normativa establece de manera inequívoca las condiciones bajo las cuales un procedimiento será considerado improcedente; en este sentido, si un escrito de queja no satisface los requisitos esenciales de forma y contenido, tales como la narración expresa y clara de los hechos, la descripción detallada y verosímil de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la aportación de elementos probatorios que sustenten las aseveraciones, dicho procedimiento será desechado. Esto implica que cualquier queja debe estar debidamente fundamentada y estructurada para ser procedente,

garantizando así que las denuncias presentadas posean un mínimo de credibilidad y sustento probatorio previo a ser admitidas para su análisis de fondo, en consecuencia, para que una queja sea procedente, debe cumplir con una narración clara y precisa de los hechos, una descripción coherente de las circunstancias que haga verosímil la denuncia y la presentación de elementos probatorios suficientes, aun cuando sean indiciarios, que respalden las afirmaciones del denunciante.

En este orden de ideas, y con el propósito de ilustrar de manera precisa la actualización o no de las hipótesis normativas previamente mencionadas, es necesario puntualizar que los hechos descritos en el escrito de queja, así como las pruebas aportadas, se relacionan con la denuncia por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña; en particular, se acusa al candidato Jorge Alvarado Galicia, postulante a la alcaldía de Milpa Alta por la coalición "Va X la CDMX", de no haber reportado los gastos relacionados con la contratación de camiones para el traslado de personas, bandas de viento y comparsas de chínelos, en un recorrido celebrado el 20 de abril de 2024 en calles del poblado de Villa Milpa Alta; estos gastos, de acuerdo con la denuncia, deberían ser sumados al tope de gastos de campaña y, en su caso, podrían implicar un probable rebase del mismo, lo cual constituiría una infracción a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

Asimismo, las pruebas aportadas, que incluyen fotografías y ubicaciones geográficas, respaldan la verosimilitud de los hechos narrados, indicando que las circunstancias de modo, tiempo y lugar han sido claramente descritas y que existen elementos probatorios que, aun con carácter indiciario, sustentan las aseveraciones del quejoso. En consecuencia, la queja se encuentra debidamente fundamentada y estructurada, cumpliendo así con los requisitos normativos establecidos para su procedencia, como se esboza a continuación:

a) Requisitos de forma - Narración clara y sucinta de las circunstancias (apartado V del escrito de queja): El denunciado argumenta que la queja no presenta una narración clara y sucinta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; sin embargo, el escrito de queja describe con detalle los eventos ocurridos el 20 de abril de 2024, incluyendo ubicaciones específicas, descripciones de los eventos y evidencia fotográfica que respalda la narración de los hechos; por lo tanto, la queja cumple con los requisitos de narración clara y sucinta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

- b) Requisitos de forma Descripción verosímil de las circunstancias (Apartado V del escrito de queja): El denunciado también alega que la queja carece de una descripción verosímil de las circunstancias de modo, tiempo y lugar; no obstante, los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad; además, la descripción detallada de los eventos y la presentación de elementos probatorios que apoyan la verosimilitud de los hechos denunciados.
- c) Requisitos de forma Aportación de pruebas (apartado VI del escrito de queja): El sujeto incoado argumenta que las pruebas aportadas no concuerdan con los hechos y carecen de fundamento lógico; no obstante, la queja incluye pruebas en forma de fotografías y ubicaciones geográficas, las cuales, aun cuando son de carácter indiciario, proporcionan indicios suficientes que respaldan las aseveraciones del quejoso, además, la descripción de los elementos de prueba disponibles y su relevancia para el caso cumple con los requisitos normativos de ofrecer y aportar elementos de prueba que generen indicios sobre los hechos denunciados. En consecuencia, las pruebas presentadas cumplen con los estándares requeridos para sostener la queja y permitir su análisis de fondo.

En virtud de lo anterior, se concluye que no se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, necesarias para considerar que la queja es improcedente, pues los hechos narrados en la queja, junto con las pruebas aportadas, generan un mínimo de credibilidad, lo que impide que sean desestimados sin un análisis de fondo adecuado por parte de la autoridad competente.

Por tanto, se determina que los argumentos presentados por el sujeto incoado no son suficientes para actualizar la causal de improcedencia invocada, lo cual implica que el procedimiento debe continuar para un análisis de fondo.

## 3.2 Causal de improcedencia presentada por el Partido de la Revolución Democrática y el candidato incoado.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos manifestados por el otrora candidato incoado y el Partido de la Revolución Democrática, en sus respectivos escritos de contestación al emplazamiento, mediante los cuales hicieron valer la

causal de improcedencia prevista en el artículo **30 numeral 1, fracción II** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia aludida, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

### Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

#### "Artículo 30.

### Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)"

#### Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

#### "Artículo 440.

- 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...)
- e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:
- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho:
- II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera

invocada por el entonces candidato en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad, son relacionados con la denuncia por la presunta omisión de reportar gastos, o en su caso, la omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido por la normatividad electoral, sobre un evento publicado en la red social Facebook, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

- a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos. Los denunciados argumentan que los actos mencionados son tradicionales y culturales, y no constituyen propaganda política, lo cual no excluye su obligación de reportar los gastos correspondientes si los mismos hubiesen sido contratados con recursos de campaña.
- **b)** Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II<sup>4</sup> del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **I.** Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...)"

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

[además]<sup>5</sup> que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por el sujeto denunciado antes señalado, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Asi mismo, Los argumentos presentados por el candidato Jorge Alvarado Galicia, en los que se refiere a las bandas de viento y comparsas de chínelos como parte de la cultura local y no una contratación atribuible a su campaña, no desvirtúan el hecho de que, si estos actos hubieran sido financiados por la campaña, debieron ser reportados como gasto electoral. Asimismo, la alegación de que la fotografía de un camión no prueba su uso para fines de campaña requiere un análisis más profundo en el cual las pruebas presentadas por ambas partes sean evaluadas en su totalidad.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad<sup>6</sup>.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de la candidatura que aspiró a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III<sup>7</sup> del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen,

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <a href="https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf">https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf</a>
<sup>6</sup>Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <a href="https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003">https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003</a>

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y;(...)"

monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

En este sentido, el Partido de la Revolución Democrática argumenta que todas las erogaciones de campaña han sido debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y que, según el convenio de coalición, el Partido Acción Nacional es el responsable de llevar el registro de ingresos y egresos de la candidatura de Jorge Alvarado Galicia. Sin embargo, esta afirmación debe ser verificada por la autoridad fiscalizadora a través de un análisis detallado de los reportes y la contabilidad presentada en el SIF.

**d)** Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV<sup>8</sup> del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados, pues las pruebas técnicas (muestras fotográficas) presentadas no son meras opiniones periodísticas sino elementos de prueba con valor indiciario que deben ser analizados en su conjunto.

Consecuentemente, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por tanto, en virtud de lo anterior, se determina que el procedimiento debe continuar para un análisis de fondo exhaustivo, considerando que las alegaciones de los denunciados no desvirtúan de manera categórica las pruebas y argumentos presentados por el quejoso, los cuales merecen una evaluación detallada por parte de la autoridad electoral.

**4. Estudio de Fondo.** Que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora coalición "Va X la CDMX", así como su

28

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y;(...)" d

entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Jorge Alvarado Galicia, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña de su entonces candidatura, en específico por concepto de camiones para traslado de personas, bandas de viento y comparsas de chínelos, utilizados durante un recorrido celebrado el veinte de abril de dos mil veinticuatro en Villa Milpa Alta, y si dichos gastos deberían ser sumados al tope de gastos de campaña; y configuraría rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces precandidato, vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f); y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127; y 223, numeral 6, incisos b), c) y e) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen:

### Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

### "Artículo 443.

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
- (...)
- f) Exceder los topes de gastos de campaña;
- (...)"

#### "Artículo 445.

- 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
- (...)
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y (...)"

#### Ley General de Partidos Políticos

#### "Artículo 79.

- 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
- (...)
- b) Informes de Campaña:
- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

### Reglamento de Fiscalización

#### "Artículo 96

#### Control de ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)."

#### "Artículo 127.

#### Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

#### "Artículo 223

### Responsables de la rendición de cuentas

- $(\dots)$
- 6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:
- b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.
- c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.
- (...)
- e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.
- (...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma;

es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora

electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queia que por esta vía se resuelve.

El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por José Iván Macias Lobato, Representante del Partido Morena ante el Consejo Distrital 7 de la Ciudad de México, en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora coalición "Va X la CDMX", así

como de su entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Jorge Alvarado Galicia, y/o quienes resulten responsables, por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña por concepto de camiones para traslado de personas, bandas de viento y comparsas de chínelos, con motivo de un recorrido celebrado el veinte de abril de dos mil veinticuatro, en calles del poblado de Villa Milpa Alta que deberían ser sumados al tope de gastos de campaña y que, en su caso, implicarían un probable rebase al tope de gastos de campaña.

En consecuencia, los conceptos denunciados por el quejoso incluyen la contratación de camiones para el traslado de personas, bandas de viento y comparsas de chínelos, acreditando su dicho únicamente con impresiones fotográficas, las cuales, a consideración del denunciante, corresponden al recorrido celebrado el veinte de abril de dos mil veinticuatro en Villa Milpa Alta, en las que se observan los conceptos denunciados que, en su concepto, no fueron reportados en el informe de campaña correspondiente.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que, si bien las imágenes aportadas contienen ubicaciones exactas localizadas en Villa Milpa Alta, las meras impresiones fotográficas no proporcionan certeza sobre la temporalidad en la que fueron realizados los hechos ni permiten vincular de manera directa el evento referido por el quejoso al entonces candidato denunciado, lo cual impide a esta autoridad tener certeza de que los gastos denunciados fueron efectivamente erogados en el marco de la campaña correspondiente; en cuanto a los conceptos denunciados, el quejoso se limitó a enlistar la contratación de camiones para el traslado de personas, comparsas de chinelos y bandas de viento, sin aportar elementos sobre las cantidades exactas o detalles específicos de dichos gastos.

No obstante lo anterior, con la finalidad salvaguardar el derecho de petición, se determinó admitir el procedimiento en el que se actúa, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización, el primero de mayo de dos mil dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar al entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Jorge Alvarado Galicia, así como a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición "Va X la CDMX"; quienes manifestaron lo que a su derecho convino, destacándose los argumentos siguientes:

Jorge Alvarado Galicia, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta.

"(...)

#### A.- En relación a los requisitos de forma:

En atención a dichos requisitos, a mi concepto no cumplen con la normatividad vigente en su apartado V, V y VI (sic), ya que estos apartados es fundamental para la integración de la queja en que se actúa, y queda de manifiesto que no concuerdan los hechos con las pruebas, y sus aseveraciones carecen de fundamento lógico, incumpliendo así de manera clara con las circunstancias de tiempo modo y lugar, además que como lo haré en mi contestación del capítulo de hechos, no existe ninguna conducta ilegal que pueda atribuirse al suscrito, observando que de parte del quejoso, solo se observa dolo, mala fe, falta de profesionalismo y falta de técnica jurídica, sobresaltando que solo tergiversan los hechos a su simple y corto criterio, con el objetivo de confundir a esta autoridad, por lo que este capítulo, ni se niega ni se afirma, ya que corresponde a la autoridad electoral el análisis del cumplimiento de los requisitos para la radicación de las quejas ante esta H. Unidad Técnica de Fiscalización.

(...)

5. El correlativo que se contesta es parcialmente cierto ya que dentro de las actividades inherentes a la promoción de las candidaturas postuladas para ocupar cargos de elección popular se advierte en el capítulo IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 242 párrafo 2. "se entiende por actos de campaña. las reuniones públicas. asambleas marchas" (sic)...por lo que, en relación a lo que refiere el quejoso "se apreció un gran volumen de personas", manifiesto, que la parte actora de manera dolosa busca desvirtuar la realidad para confundir a la autoridad, va que con esa conducta no se viola ninguna normatividad electoral vigente, pues dicha normativa, no es limitante en el numero (sic) de participantes de una marcha o mitin político; además manifiesta "que las cuales fueron llevadas al poblado en mención por medio de dos camiones de pasaieros arrendados( (sic) hecho que no acredita con la prueba o documento idóneo, dígase contrato que avale su dicho, además de que su fotografía que presenta como medio de probanza, se aprecia un camión estacionado sin que se observe ninguna conducta ilícita, además de que dicho camión desconozco su procedencia, sumado a ello menciona que descienden entre 100 y 150 personas de cada unidad, a lo que sin ser perito en materia, se puede asegurar, que ninguna unidad de transporte público tiene una dimensión para esas capacidades, demostrando que el quejoso nuevamente miente ante esta autoridad.

Ante la aseveración de que "durante su recorrido fue acompañado por bandas de viento", le menciono, el sustantivo plural como él (sic) QUEJOSO quiere hacerlo notar, gramaticalmente, refiere a varias, en el entendido de que

si hablamos de bandas, serian "varias bandas", situación que niego rotundamente sean acreditables a una relación contractual a mi persona, pues dichos músicos desconozco su procedencia, además para entrar en contexto y que esta autoridad tenga los elementos a la hora de resolver la presente queja, manifiesto: Milpa Alta se ubica en el sur de la Ciudad de México y está considerada como una alcaldía rural, dicha alcaldía colinda con los estados de Morelos y Estado de México, estados llenos de cultura y tradición que se ciñen por usos y costumbres y que esta (sic) considerada como pueblos originarios.

#### ASI MISMO MANIFIESTO

que con fundamento en la ley de derechos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la ciudad de México Pueblos originarios: son aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales, que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios, v tienen conciencia de su identidad colectiva como pueblo originario; así mismo el Artículo 1. Del convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas establece que el presente Convenio se aplica: a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.

En tal virtud, menciono a usted, que los doce pueblos que integran la alcaldía de Milpa Alta, se encuentran dentro de las poligonales de territorio agrario y que se rigen bajo los usos y costumbres, tanto en organización como en sus formas de expresión cultural, musical y artística en general, siendo este el caso que nos atañe, le informo, que dentro de la organización de nuestra comunidad se busca dar siempre cumplimiento a los principios fundamentales de la ley de Participación Ciudadana vigente para nuestra Ciudad de México, entre los que destacan, el Principio de interculturalidad, el Principio de no Discriminación, así como el Principio de tolerancia, por lo que la banda que manifiesta la parte queiosa, no es acreditadle al suscrito, sino no a expresiones culturales de júbilo emanadas de forma particular por grupos independientes, de Igual manera, la danza de chínelos que refieren en el escrito de queja, tampoco son adjudicables a una contratación por el suscrito, puesto que dichas danzas son características de nuestros pueblos y barrios originarios y datan de hace más de 150 años, danzas que son reconocidas como patrimonio intangible de los pueblos originarios corno se puede constatar en documentos históricos

de la región, incluso en nuestra demarcación, se establecen cinco días de festejos en la cabecera de la alcaldía en la que convergen por las calles principales del territorio bandas y chínelos quienes al sonido de los sones bailan y funden en un solo corazón la cultura de nuestros pueblos originarios, por lo antes expuesto, manifiesto que la queja que pretende acreditar el denunciante carece de fundamento al intentar sumar a los topes en los gastos de campaña la participación de la ciudadanía.

#### EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR.

Le informo, tras mi contestación al apartado 5 del capítulo hechos, ha quedado demostrado que el promovente desvirtúa dichos elementos básicos, por lo que **no es siquiera procedente el análisis** de esta H. autoridad a la queja, al incumplir con los requisitos de forma. Solicitando desde este momento, sea desechada la misma por considerarse frívola.

#### EN CUANTO A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Manifiesto al respecto mi apego a la normatividad vigente sin oposición, por lo que habiendo contestado los actos reclamados y habiendo demostrado lo doloso de la queja, solicito que, apegado a derecho, se deseche la presente queja, pues no pueden ser consideradas de ninguna forma como gastos de campaña y menos aun (sic) considerados como un rebase de los mismos.

#### EN CUANTO A LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS DE REPORTAR LOS GASTOS DE CAMPAÑA.

Manifiesto que he dado cumplimiento a todas mis obligaciones en tiempo y forma respecto a la declaración de gastos de campaña, mismas que se pueden constatar en las plataformas correspondientes.

#### EN CUANTO A CASO EN CONCRETO.

Por lo manifestado en supra líneas en que he dado contestación a cada una de las mal intencionadas e infundadas aseveraciones que intentan dar origen a la queja, manifiesto y solicito de manera respetuosa, se deseche la queja en que se actúa, por carecer de fundamentación.

#### EN CUANTO A LA SOLICITUD DE OFICIALIA ELECTORAL.

Una vez más, en el desarrollo de esta frívola queja, se desprende, que el promovente de manera dolosa, habla de elementos fuera del contexto de los hechos narrados, por lo que con la finalidad de eficientar los recursos materiales

y humanos, se niegue la intervención del fedatario pues sería intrascendente la actuación del interventor.

(...)"

Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora Coalición "Va X la CDMX".

"(...)

#### CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. Jorge Alvarado Galicia, candidata a Alcaldía de Milpa Alta, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

❖ La omisión de reportar gastos derivados de un recorrido celebrado el 20 de abril del 2024, en las calles del poblado de Villa Milpa Alta, Ciudad de México

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que

se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

#### GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Jorge Alvarado Galicia, candidata a Alcaldía de Milpa Alta, de la Ciudad de México, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de

Fiscalización "SIF", reporte que se encuentra efectuado en la contabilidad que lleva el Partido Acción Nacional, situación que se acreditará de manera fehaciente con los insumos necesarios e indispensables que en su momento remitirá dicho partido político a esa autoridad fiscalizadora, con motivo de la contestación al emplazamiento que fue objeto.

Lo anterior en virtud de que, en términos de lo pactado en el convenido de coalición, se determino (sic) que al Partido Acción Nacional le correspondió postular la candidatura a la Alcaldía de Milpa Alta, de la Ciudad de México, por lo que, dicho instituto político es el encargado de llevar el contrató y registro de los ingresos y egresos de dicha candidatura, por ende, cuenta con los insumos necesarios para desvirtuar las acusaciones vertidas en el asunto que nos ocupa

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)"

Por su parte, en cuanto al emplazamiento notificado a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, integrantes de la otrora Coalición "Va X la CDMX", a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna de los sujetos incoados.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

- **4.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- **4.2** Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.
- **4.3** Rebase de tope de gastos de campaña.

#### 4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la parte quejosa, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las proporcionadas por autoridades, mismas que se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, cuyos elementos probatorios se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF9
1	Imágenes insertas en el escrito de queja y direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso.	-Partido Morena, a través de su ante Representante ante el Consejo Distrital 7 de Instituto Electoral de la Ciudad de México.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escritos de respuesta a los emplazamientos formulados por la autoridad instructora.	-Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional ElectoralOtrora candidato Jorge Alvarado Galicia	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
3	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	-Dirección de Auditoría.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
4	Razones y constancias	-La UTF <sup>10</sup> en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la

41

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y direcciones electrónicas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 17, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

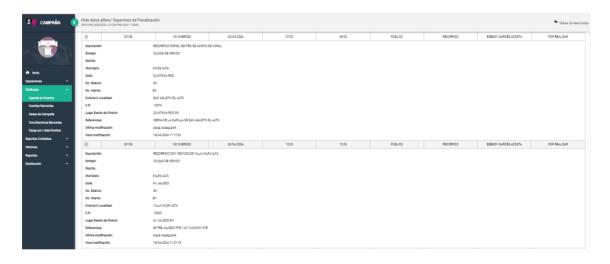
# 4.2 Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

La autoridad instructora, en ejercicio de sus facultades de investigación, requirió a la Dirección de Auditoria información sobre si la otrora Coalición "Va X la CDMX" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, había registrado ingresos y gastos por concepto de camiones para traslado de personas, bandas de viento y comparsas de chínelos, relacionados con el recorrido celebrado el veinte de abril de dos mil veinticuatro en las calles del poblado de Villa Milpa Alta, en la Alcaldía Milpa Alta, en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México, y si dicho recorrido formaba parte de las visitas de verificación realizadas en el mismo marco electoral.

Al respecto, la Dirección de Auditoría informó que los gastos referidos nos habían sido reportados por el entonces candidato, a la fecha de elaboración del oficio de respuesta.

Por otra parte, continuando con la investigación de los hechos denunciados, la autoridad hizo constar la búsqueda del evento denunciado en el escrito inicial de

queja, en el catálogo de Agenda de Eventos del entonces Candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Jorge Alvarado Galicia, postulado por la Coalición "Va X la CDMX" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con ID Contabilidad 11433, dando como resultado el registro de dos eventos no onerosos, con identificador 00108 y 00109, descripción "RECORRIDO POR EL CENTRO DE ACOPIO DE NOPAL" y "RECORRIDO CON VECINOS DE VILLA MILPA ALTA", realizados a las siete y diez horas, en las calles: Quintana Roo S/N, San Agustín el Alto, Milpa Alta; y Av. Jalisco S/N, Villa Milpa Alta, respectivamente, el veinte de abril de dos mil veinticuatro, como se muestra a continuación:



De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica, respecto de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir lo siguiente:

- Las imágenes aportadas por el quejoso contienen ubicaciones de Villa Milpa Alta sin la temporalidad en la que fueron realizados los hechos ni permiten vincular de manera directa el evento al entonces candidato Jorge Alvarado Galicia.
- Jorge Alvarado Galicia, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, manifestó que el quejoso no aportó pruebas idóneas que acreditaran la relación de los camiones, bandas de viento y comparsas de chinelos con su persona y que las tradiciones culturales de Milpa Alta, no pueden ser adjudicadas como gastos de campaña debido a su carácter ancestral y comunitario.

- El Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición "Va X la CDMX", argumentó que las acusaciones del quejoso eran vagas, imprecisas y genéricas, y que no se aportaron pruebas idóneas para acreditar los hechos denunciados.
- Los gastos denunciados no fueron reportados en el SIF por el entonces candidato a la Titular de la Alcaldía de Milpa Alta, Jorge Alvarado Galicia.
- De los dos eventos localizados en el catálogo de Agenda de Eventos del otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Jorge Alvarado Galicia, el registrado con identificador 00109, descrito como "RECORRIDO CON VECINOS DE VILLA MILPA ALTA, coincide con el evento denunciado, pero fue registrado como un evento no oneroso.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación:

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Camiones para traslado de persona	No determinado	Imagen presentada por el quejoso	No se localizó registro	Buscado en contabilidad personalizada y en concentradora sin resultado.
Bandas de viento	No determinado	Imagen presentada por el quejoso	No se localizó registro	Buscado en contabilidad personalizada y en concentradora sin resultado.
Comparsas de chinelos	No determinado	Imagen presentada por el quejoso	No se localizó registro	Buscado en contabilidad personalizada y en concentradora sin resultado.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple diversas imágenes a blanco y negro que corresponden a las impresiones fotográficas de los conceptos denunciados.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentando que de ellas se advierte el itinerario del evento de campaña del candidato, así como los conceptos de gasto que se observan en ellas,

los cuales, a juicio del quejoso, actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula las imágenes con conceptos de gasto que, según su dicho, acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en impresiones fotográficas, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Las impresiones fotográficas presentadas no proporcionan certeza sobre la temporalidad en la que fueron realizados los hechos ni permiten vincular de manera directa el evento al entonces candidato Jorge Alvarado Galicia, lo cual impide a esta autoridad administrativa tener certeza de que los gastos denunciados fueron efectivamente erogados en el marco de la campaña correspondiente.

En consecuencia, es dable concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que los gastos denunciados por el quejoso fueron efectivamente realizados en el marco de la campaña. Además, el evento descrito en la queja fue registrado como no oneroso en la Agenda de Eventos del entonces candidato, lo que confirma la falta de vinculación directa con los gastos de campaña denunciados.

Además, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, el quejoso sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba impresiones fotográficas en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes, las cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los hechos que se pretende demostrar y, en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS. PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

#### Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-041/99</u>. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. — Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-050/2003</u>. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-64/2007</u> y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria"

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las imágenes presentadas, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja. La mera presentación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa en el evento denunciado, consistente en un recorrido, así como los supuestos conceptos denunciados derivados del mismo, como el traslado de personas en camiones, las bandas de viento y las comparsas de chinelos. Por lo tanto, las impresiones fotográficas deben ser complementadas con otros elementos probatorios que permitan acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados y establecer una relación directa con los gastos de campaña señalados.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía con diversas ubicaciones específicas, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

"Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31. párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio. con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe quardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

#### Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.— Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.— Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.— Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (impresiones fotográficas), se concluye lo siguiente:

De los presuntos gastos correspondientes a camiones para traslado de personas, bandas de viento y comparsas de chinelos, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados. Las impresiones fotográficas presentadas por el quejoso, que incluyen ubicaciones en Villa Milpa Alta, no proporcionan certeza sobre la temporalidad en la que fueron realizados los hechos ni permiten vincular de manera directa el evento referido al entonces candidato Jorge Alvarado Galicia, lo cual impide a esta autoridad administrativa tener certeza de que los gastos denunciados fueron efectivamente erogados en el marco de la campaña correspondiente.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora Coalición "Va X la CDMX", y su entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, Jorge Alvarado Galicia, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127; y 223, numeral 6, incisos b), c) y e) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, se declara **infundado**.

#### 4.3 Rebase de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México, resulta imperativo señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los

sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora coalición "Va X la CDMX", así como de su entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Jorge Alvarado Galicia, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Jorge Alvarado Galicia, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL

LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA